Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2012/63

Asamblea General

Distr. general
27 de agosto de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 65º período de sesiones (14 a 23 de noviembre de 2012)

Nº 63/2012 (Bangladesh)

Comunicación dirigida al Gobierno el 26 de julio de 2012

Relativa a Hachimuddin Sheikh, Mafroza Khatun y Ariful Sheikh

El Gobierno no respondió a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18 de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo, y Corr.1), el Grupo de Trabajo transmitió la citada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

Se ruega reciclar

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad y otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Los casos que se resumen a continuación han sido puestos en conocimiento del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria conforme se expone.

4. El Sr. Hachimuddin Sheikh, ciudadano de la India de 48 años de edad; la Sra. Mafroza Khatun, esposa del Sr. Sheikh y ciudadana de la India de 40 años de edad; y Ariful Sheikh, nieto del Sr. Sheikh de 5 años de edad, tienen su residencia habitual en el pueblo de Gajdharpara, perteneciente a la jurisdicción de la comisaría de policía de Berhampore, en el distrito municipal de Bengala Occidental.

5. Se ha notificado que en abril de 2011 el Sr. Hachimuddin Sheikh, la Sra. Mafroza Khatun y su nieto, Ariful Sheikh, estaban visitando en Bangladesh a la madre enferma del Sr. Sheikh. El 15 de abril de 2011 se los detuvo por no estar en posesión de pasaportes con los visados necesarios para entrar en Bangladesh. Se les imputaron cargos de conformidad con el artículo 4 de la Ley de control de la entrada en el país, de 1952, en la comisaría de Daulatpur, caso Nº 17/11, de fecha 15 de abril de 2011. El 12 de mayo de 2011, al cabo de 27 días de detención preventiva, la policía llevó a los autores a la presencia de un magistrado local. Se ha comunicado que tanto el Sr. Sheikh como su esposa se declararon culpables ante el magistrado y que se los condenó a pagar cada uno 500 taka, equivalentes a unos 6 dólares de los Estados Unidos, y a dos meses de reclusión. El juez también dictó una orden de repatriación a la India de los autores de la queja.

6. La fuente sostiene que desde el 12 de julio de 2011, fecha en que se había terminado de cumplir la pena impuesta, los autores de la queja siguen recluidos. Ningún juez ha prolongado el plazo de reclusión y las autoridades no les han informado de la fecha de la repatriación ni de los motivos que podrían justificar su reclusión. Según la fuente, ese trato constituye una infracción del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de las disposiciones pertinentes de la Constitución de Bangladesh.

7. La fuente señala con preocupación que sigue recluido Ariful Sheikh, niño de 5 años. Ha permanecido recluido en las mismas condiciones que sus abuelos, en presunta violación de un conjunto de disposiciones que figura en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 24, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente informa también de que en la orden de repatriación dictada por el juez no figuraba disposición especial alguna relativa a Ariful Sheikh y su devolución a sus padres en la India. De conformidad con el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los

Estados parte no privarán arbitrariamente de su libertad a ningún niño. Se espera de los Estados que protejan el interés superior y el desarrollo normal del niño y que no castiguen a un menor de edad por la condición o actividades de sus padres o tutores.

8. El 15 de abril de 2012 el Ministerio del Interior de Bangladesh dictó una orden por la que se permitía repatriar a los autores de la queja por el puesto de control de Darsana, situado en la frontera entre la India y Bangladesh. No obstante, el Sr. Sheikh, la Sra. Khatun y su nieto, Ariful Sheikh, siguen recluidos en la cárcel de Kushtia, en Bangladesh. Su familia de la India ha presentado numerosas denuncias al comisario de policía adjunto de Murshidabad, el 30 de mayo de 2011; al Ministro en Jefe de Bengala Occidental y al Alto Comisionado de Bangladesh en la India, el 9 de julio de 2011; al Gobernador de Bengala Occidental, el 27 de octubre de 2011; al Magistrado del Distrito de Murshidabad y al Oficial Encargado dependiente del Magistrado del Distrito de Murshidabad, el 25 de octubre de 2011, todas ellas acompañadas de documentos en los que se solicita su repatriación y puesta en libertad inmediatas. Nada de ello ha tenido hasta la fecha resultado alguno.

Respuesta del Gobierno

9. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Bangladesh las mencionadas denuncias el 26 de julio de 2012. El Gobierno ha acusado recibo de la comunicación del Grupo, pero no ha enviado una respuesta detallada sobre la situación del Sr. Sheikh, la Sra. Khatun y su nieto menor de edad, Ariful Sheikh, ni sobre las disposiciones legales que justifican su reclusión prolongada.

Deliberaciones

10. A falta de una respuesta del Gobierno y apoyándose en sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión a la luz de la información que se le ha facilitado.

11. El Sr. Sheikh, su esposa la Sra. Khatun y su nieto menor de edad, Ariful Sheikh, todos ellos nacionales de la India, fueron detenidos el 15 de abril de 2011 por entrar sin visado en Bangladesh para visitar a un pariente enfermo.

12. El acto de pasar de Bangladesh a la India es delito de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley de control de la entrada en el país de Bangladesh, de 1952, en cuyo texto puede leerse lo siguiente: "3. Ningún ciudadano de la India podrá entrar en parte alguna de Bangladesh si no tiene en su posesión un pasaporte con un visado por el que se autorice la entrada".

13. Se impondrá a quien contravenga lo dispuesto en el artículo 3 una pena de encarcelamiento que podrá llegar a un año de duración o una multa que podrá ascender a 1.000 taka, o una y otra cosa.

14. En el artículo 6 de la misma Ley se exige llevar lo antes posible al detenido o detenidos a la presencia de un magistrado facultado para multar e imponer pena de encarcelamiento, así como para ordenar su retirada de la jurisdicción de Bangladesh.

15. El artículo 10 de la Ley de control de la entrada en el país de 1952 protege a los funcionarios encargados de aplicar la ley al afirmar lo siguiente: "10. No podrá procederse a enjuiciamiento, demanda u otro tipo de acción judicial contra una persona cualquiera con respecto a todo acto cometido o de comisión pretendida, en ejercicio de las facultades conferidas por la presente Ley o de conformidad con ella, excepto con permiso del Gobierno".

16. En el caso en cuestión, el Sr. Sheikh y su esposa, Mafroza Khatun, se declararon culpables de cruzar la frontera entre la India y Bangladesh sin tener en sus pasaportes indios los visados necesarios. El 12 de mayo de 2011, es decir, pasados 27 días desde su detención preventiva, fueron llevados a la presencia de un juez que los condenó a dos meses de detención y una multa de 500 taka cada uno, así como a su retirada de Bangladesh. Se informa al Grupo de Trabajo de que la multa impuesta se pagó de inmediato en ese mismo lugar el mismo 12 de mayo de 2011.

17. El 12 de julio de 2011, en cumplimiento de la decisión del juez, el Sr. Sheikh, la Sra. Khatun y su nieto, Ariful Sheikh, deberían haber sido retirados de Bangladesh y repatriados a la India. Sin embargo, se informa al Grupo de Trabajo de que los tres permanecen detenidos hasta la fecha.

18. El Grupo de Trabajo observa que en el caso en cuestión se han cometido varias violaciones del derecho de Bangladesh y el derecho internacional de los derechos humanos. En primer lugar, se viola el artículo 6 de la Ley de control de la entrada en el país de 1952, según el cual quienes violen su artículo 3 deberán llevarse a la presencia de un magistrado u oficial policial lo antes posible; 27 días de detención preventiva antes de llevarles a la presencia de una autoridad judicial constituyen una violación de esta Ley. En segundo lugar, en el artículo 6 se exige retirar del país (Bangladesh) a las personas condenadas de conformidad con el artículo 4, una vez pagada la multa y cumplida la pena de encarcelamiento. Se trata de una obligación de las fuerzas de seguridad que, transcurridos ya 16 meses, sigue incumplida, al permanecer recluidas las tres personas.

19. El Grupo de Trabajo observa con especial preocupación que un menor de edad, Ariful Sheikh, lleva detenido y encarcelado desde el 15 de abril de 2011 junto con sus abuelos. Se trata de una violación flagrante de varios artículos sustantivos de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular de su artículo 37, que exige a los Estados parte que no priven arbitrariamente de libertad a ningún niño y que opten por el encarcelamiento tan solo como medida de último recurso.

20. También parece que han quedado lejos de cumplirse las instrucciones dictadas por el Ministerio del Interior el 15 de abril de 2012 a sus fuerzas de seguridad a efectos de repatriar a la India a los tres detenidos. A pesar de que las instrucciones son expresas, al cabo de siete meses siguen encarcelados el Sr. Sheikh, la Sra. Khatun y Ariful Sheikh.

21. El Grupo de Trabajo señala a la atención del Gobierno de Bangladesh que uno de los factores que inciden en la ejecución de las órdenes dictadas en el marco de la Ley de control de la entrada en el país de 1952 es el artículo 10 de esta, que exime de responsabilidad a los oficiales del Estado en caso de haber ejercido sus funciones de conformidad con dicha Ley[1]. De no haber sido ese el caso, los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley no deberían haber desatendido la orden judicial dictada el 12 de mayo de 2011 por el juez ni la orden del Ministerio del Interior de fecha 15 de abril de 2012.

22. En el ámbito de los derechos humanos internacionales, el Grupo de Trabajo constata que se han violado sendos artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que, como se indicaba antes, no se ha respetado la Convención sobre los Derechos del Niño.

[1] Artículo 10: "No podrá procederse a enjuiciamiento, demanda u otro tipo de acción judicial contra una persona cualquiera con respecto a todo acto cometido o de comisión pretendida, en ejercicio de las facultades conferidas por la presente Ley o de conformidad con ella, excepto con permiso del Gobierno".

Decisión

23. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Hachimuddin Sheikh, Mafroza Khatun y Ariful Sheikh (menor de edad) es arbitraria, por cuanto contraviene sendos artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se inscribe en la categoría I aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

24. De conformidad con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Bangladesh que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Hachimuddin Sheikh, Mafroza Khatun y Ariful Sheikh, a fin de que esté en consonancia con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

25. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad a las personas mencionadas y concederles el derecho jurídicamente exigible a obtener reparación de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

26. El Grupo de Trabajo recuerda la solicitud del Consejo de Derechos Humanos de que los Estados tengan en cuenta las opiniones del Grupo y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad. También se invita a los Estados a que cooperen respondiendo a las solicitudes de información del Grupo y a que tengan debidamente en cuenta las recomendaciones formuladas por este[2].

[Aprobada el 21 de noviembre de 2012.]

[2] Resolución 15/18 sobre la detención arbitraria, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en su 15º período de sesiones (A/HRC/RES/15/18), párrs. 3, 4 a) y 9.